

Providencia, a veinticinco de marzo de dos mil catorce.

VISTOS:

La denuncia de fojas seis y el escrito de rectificación de fojas veinte, formulada por MARÍA ALEJANDRA SOTO DÍAZ, administrativa, domiciliada en Avenida El Peral N°124, San Sebastián, comuna de San Antonio, contra "TOMMY HILFIGER", representada por Miglo Baises, ambos domiciliados en Avenida del Valle Norte N°928, oficina 203, comuna de Huechuraba, por haber infringido la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundada en que compró en la tienda de la marca denunciada, ubicada en el mall Costanera Center, una camisa para su marido como regalo de Navidad; que ese día había mucha gente; que aquél se disponía a usar la camisa, cuando se dio cuenta que tenía fallas; que acudió al día inmediatamente siguiente, es decir, el 26 de diciembre, a fin de devolverla o cambiarla, pero que la dependiente se negó a devolverle el dinero y sólo le dio la opción de cambiarla por una más costosa, pagando la diferencia, recibiendo además, un trato vejatorio de parte de la empresa; que por lo tanto, solicita se condene a la contraria al máximo de las multas establecidas en la Ley 19.496, con costas.

La demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas seis, por MARÍA ALEJANDRA SOTO DÍAZ contra TOMMY HILFIGER, ambos ya individualizados, en la que la actora solicita se condene a la demandada a pagarle la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos), por concepto de daño emergente, configurado de la siguiente forma: \$100.000 (cien mil pesos) por los viajes que debió realizar desde la V región, \$200.000 (doscientos mil pesos), por el tiempo que perdió al tener que dejar su trabajo y \$100.000 (cien mil pesos), por el trabajo "dejado de lado" y por el daño moral que le ha ocasionado este problema, representado por la "vergüenza frente



a mi esposo por el obsequio fallado”, más los intereses y reajustes que se devenguen, con expresa condenación en costas y,

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba se realizó en presencia de ambas partes.

2.- Que la parte denunciada contestó a fojas treinta la acción entablada en su contra, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por carecer de argumentación de hecho suficiente para darle un sustrato legal y fáctico, toda vez que los documentos acompañados carecen de integridad y veracidad, como para fundar una denuncia de esta naturaleza, en especial, los acompañados a fojas tres y cuatro, agregando, que la denunciante tuvo la oportunidad de reclamar en la misma tienda al momento de realizar la compra, dado que fue ella quien seleccionó el color, talla, calidad, precio y condiciones del producto por el cual hoy reclama un defecto de fábrica.

3.- Que María Alejandra Soto acompañó, en parte de prueba y con citación, los documentos agregados de fojas uno a cinco y a fojas veintisiete, objetados por Assa Chile S.A., propietaria de la marca Tommy Hilfiger.

4.- Que el sentenciador, apreciando los antecedentes precedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluye, que no se encuentra acreditado el hecho denunciado, ni la responsabilidad que le pudo haber a “TOMMY HILFIGER” en los hechos investigados, toda vez que la prueba rendida en autos resulta insuficiente para efectos de acreditar, que la camisa que compró María Alejandra Soto Díaz haya adolecido de un defecto de fábrica que la haya hecho inapta para el uso al que estaba destinada, más aún si se tiene en cuenta, que uno de ellos es perfectamente atribuible a la inexistencia de un botón del cuello de la misma y el otro, sólo tiene relación con una parte que se descosió, ambos susceptibles de ser arreglados, pero que en ningún caso hacen que el producto no pueda ser utilizado de acuerdo a su fin. Que a mayor abundamiento,



María Soto tampoco probó que la dependiente que la atendió se haya negado a devolverle el dinero, ni que sólo le hayan dado la opción de cambiarla por una más costosa, motivo por el cual, se deberá rechazar la denuncia en la parte resolutive de esta sentencia.

EN LO CIVIL:

5.- Que la conclusión precedente priva de fundamento a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas seis, la que deberá ser desestimada.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1º de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la Ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y demás normas legales citadas,

SE DECLARA:

A.- Que no ha lugar a la denuncia formulada en lo principal del escrito de fojas seis.

B.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por MARÍA ALEJANDRA SOTO DÍAZ contra "TOMMY HILFIGER", sin costas, por estimar que la actora tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese y Notifíquese.

Rol 11.794-F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES.

SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Foja: 54^{bs}
Cincuenta y Cuatro

C.A. de Santiago

Santiago, quince de octubre de dos mil catorce.

Atendido el mérito de la certificación que antecede, y del timbre de Oficina de Partes agregado al proceso, de lo cual aparece que la presente causa ingresó a tramitación con fecha dos de octubre del presente año, sin haber comparecido en esta instancia la parte recurrente, encontrándose vencido el término legal que establece el artículo 32 de la Ley 18.287, **se declara desierto el recurso de apelación interpuesto** a fojas 46, y concedido a fojas 47, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de marzo del año en curso, escrita a fojas 41 de estos autos.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1286-2014.

En Santiago, quince de octubre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



PROVIDENCIA, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.

Cumplase.

ROL N° 11.794 -F

Ar

Ar

03 NOV 2014

cc Soto
Serrano

[Handwritten signature]

Se guarda sobre en la caja junto Serrano del
del Yerrano.
no. Octubre 29 de 2014.

